

1852-14-EP

887 Fs. 9 cuerplos. 1 ca a fs. 243. en el 3º cuerpo



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

D. MBB M.J.F.
RECURSO Revisión

	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO
JUICIO N°:	533 - 2014
ANO:	
JUICIO N°:	

1519-2014

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Sarango Vargallo Angel

AGRaviado: Sarango Requenes Maria Yolanda

MOTIVO: Lesiones

FECHA DE INICIO: 15 septiembre 2011

LUGAR ORIGEN: Segundo Tribunal de garantías penales
de loja.

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO
PROCESO No. 533-2014
RECURSO: REVISIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Merck Benavides Benalcázar.

Quito, 15 de septiembre de 2014; a las 11h00.

VISTOS.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

“A la voz de yo soy policía, yo soy autoridad nadie está por encima de mí”, el sentenciado Ángel Macario Sarango Varzallo, aprovechando su condición de miembro activo de la Policía Nacional y provisto de un arma de fuego y gas lacrimógeno amenazó primero de muerte a los esposos María Yolanda Sarango Requenes y Baldomiro Espinoza Chamba, por haber sido encontrados estos últimos junto a otras personas retirando unos obstáculos que impedían el paso desde la calle principal hasta el interior de sus domicilios para acto seguido, agredir brutalmente con dos piedras a la señora María Yolanda Sarango Requenes, a quien, con la una piedra, le causó grave herida en su rostro, especialmente en su boca, rompiéndole profundamente el labio superior y quebrando su prótesis dentaria y con la otra piedra causó una lesión a la altura del abdomen provocándole equimosis y hematomas, lesiones que le produjeron una incapacidad personal para laborar de 45 días.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, con fecha 06 de diciembre de 2012, declara a Ángel Macario Sarango Varzallo, autor y culpable del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el art. 465 del Código Penal, en relación al inciso segundo de la norma aludida, se le impone la pena de un año de prisión correccional y multa de sesenta y dos dólares americanos. Se declara procedente la acusación particular y se ordena que el acusado pague a la

acusadora particular los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida, sin que al momento sea posible cuantificarla.

El sentenciado Ángel Macario Sarango Varzallo, interpone recurso de revisión por las causales 3, 4 y 6 del art. 360 del Código de Procedimiento Penal, ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión extraordinaria de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 183 sustituido por el art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión, según los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 sustituido del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por sorteo realizado, corresponde el conocimiento de esta causa al doctor Merck Benavides Benalcázar, como Juez Ponente, y a los doctores Vicente Robalino Villafuerte y Jorge Blum Carcelén, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 141 y 183, inciso sexto del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:

El recurso de revisión, ha sido tramitado conforme al art. 366, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 345, del mismo cuerpo legal y

lo dispuesto en el art. 76.3, de la Constitución de la República, por lo que se declara su validez.

TERCERO: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA:

Según lo dispuesto en el art. 366 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 345 ibídem, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que los sujetos procesales expresaron:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE ÁNGEL MACARIO SARANGO VARZALLO:

Los abogados José Sarango Varzallo y Walter Córdova Quichimbo, patrocinadores del recurrente manifestaron: Se hace un antecedente de los hechos fácticos que dieron inicio al proceso; se pide la comparecencia de testigos: Así la doctora Rosa Edith Rodríguez, quien indica que labora 21 años como profesional de la medicina, desde el año 2001, hasta el año 2008 en el Consejo de la Judicatura, que es doctora en medicina y cirugía, perito profesional en medicina forense, que ha laborado en el hospital Isidro Ayora, como médico residente, docente en la Universidad Internacional del Ecuador, sede Loja, en medicina legal, catedrática en la Universidad Técnica Particular de Loja, en medicina legal, laboró en la Fiscalía Provincial de Loja desde el 2011 al 2013, acreditada como perito en el Consejo de la Judicatura, quien ha realizado en el ejercicio de su profesión un aproximado entre 9500 experticias médicas, en cuanto se refieren a reconocimiento exterior, y a examen médico legal, reconocimiento de delitos sexuales, agresiones físicas, en caso de sucesos de tránsito, peritajes psicosomáticos, violencia familiar, análisis e interpretaciones de históricos clínicos, de lesiones un aproximado de 3000 experticias, quien laboró desde el año 2011 al 2013 como perito médico de la Fiscalía, como perito tenía que acudir a los diferentes cantones de la ciudad de Loja, lo cual no representaba ningún costo para las partes porque el traslado lo

realizaba en el vehículo de la Fiscalía, fue designada para realizar una valoración a la señora Yolanda Sarango por una delegación de la Fiscalía de Celica a Loja, fue designada perito médico por el fiscal Luis Eduardo Montesinos, el día 26 de julio del 2011, para realizar una experticia referente a un análisis e interpretación de un peritaje realizado por el doctor Renán Martínez, en un sinnúmero de oportunidades fue designada perito para realizar el reconocimiento médico legal a la señora Yolanda Sarango, pero ella no se acercó a la consulta para poder realizarla, motivo por el cual tenía que presentar los justificativos correspondientes de que no se había presentado, la firma impresa en esos documentos corresponden a su firma y corresponden a los justificativos que indiqué; luego de que no se presentó la señora, le designaron para realizar un análisis e interpretación del peritaje médico realizado por el doctor Renán Martínez, luego de hacer un análisis exhaustivo del informe pericial, lo que me llamó la atención era las heridas detalladas en ese informe, ya que se mencionaba que fueron provocadas por un objeto contundente (piedra), le llamaba la atención porque no indicaba la morfología de las heridas, solo indicaba que en el labio superior existe una herida en la parte media de dos centímetros de longitud, y 3 centímetros de profundidad, en cuanto a la longitud menciona que comprometía piel, tejido celular subcutáneo, y músculo, en cuanto a la profundidad en el labio superior, no la entiende porque el labio superior tiene más o menos un espesor de 1 o 1.5 centímetros, tal vez la cavidad bucal, si tenía 3 centímetros debía comprometer mandíbula superior, en el labio inferior se indicaba que presenta una herida de 5 centímetros de longitud, también no indica su morfología, que interesaba piel, tejido celular subcutáneo, y que esa herida tenía 4 centímetros en el labio inferior, esta profundidad no la entiende porque se toma en cuenta de adelante hacia atrás, y si se trataba de esa profundidad, también hubiera comprometido la mandíbula inferior, también se indicaba que tenía fractura en la prótesis dental superior, que como médico en análisis lo interpreto como una destrucción de la prótesis, y en la parte inferior también mencionaba que había fractura de incisivos inferiores, sin mencionar cuál de ellos, porque tenemos 4

incisivos inferiores, dos medios, uno lateral derecho, y otro lateral izquierdo, en el examen regional mencionaba que en el hipocondrio derecho, eso está situado debajo del borde costal, en el cuadrante del abdomen, mencionaba que el observó una equimosis y un hematoma, pero no indicaba sus características como son coloración, para ver de acuerdo a los cambios, y poder determinar la data de la lesión, la edad de la lesión, también él indicaba que a las heridas las suturó, y que le dio tratamiento farmacológico, y posteriormente le dio el alta, dentro de las conclusiones, el tiempo de incapacidad llama la atención al ver que con esas lesiones, se haya conferido una incapacidad de 45 días, contados desde la fecha de producción; la longitud de los labios en sentido transversal, va a depender de la edad, de la raza de la persona, de su contextura física, pero en un promedio de 5 a 6 centímetros en sentido transversal, y profundidad no tenemos, sino un espesor de los labios pero máximo 1.5 centímetros más o menos un promedio; a nivel de hipocondrio del lado derecho se va a encontrar el óvulo derecho del hígado, y el ángulo deformado entre el colon ascendente y transverso, y también parte de la vesícula viliar; la paciente dio el consentimiento al médico, motivo por el cual se presentó el informe pericial, pero las fotografías no se anexó en el informe, pese a que él estaba llenando el formato de la Fiscalía General del Estado, el cual exige anexar fotografías; mediante las fotografías no solo los peritos capturan las imágenes, gravamos las imágenes que se observa en el cuerpo del paciente, las cuales duran largo tiempo, para poder demostrar si las lesiones que presentaba la paciente en los diferentes lugares a los que se les hace el reconocimiento; que adjunta fotografías en sus informes, inclusive en los casos de delitos sexuales; las lesiones por sí mismas se pueden clasificar en tres tipos, leves, aquellas que incapacitan a la persona laboralmente de 1 a 15 días, moderadas, de 15 a 30 días y lesiones graves, más de 45 días; luego de realizar un examen minucioso de interpretación, y al observar únicamente heridas en el labio superior e inferior que comprometieron piel y tejido celular subcutáneo, que fueron resueltas con sutura, y luego del tratamiento farmacológico fue enviada a su casa, al no existir estudios complementarios

que se anexen en el informe, su criterio es que se trata de lesiones leves, por no comprometer en la boca parte óseo, y en el abdomen no compromete órganos internos, por eso era su criterio de que se trataba de lesiones que en cuanto a la incapacidad para el trabajo debería ser de 7 a 8 días, por la cicatrización de la herida a ese tiempo; a la lesión la calificaría como moderada a grave; todos los médicos debemos llenar un historial clínico, ya que ese constituye un documento médico legal en cualquier momento lo puede solicitar la autoridad de justicia.- Ante las preguntas de la doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada del señor Fiscal General del Estado responde, que es perito profesional en medicina forense, doctora en medicina y cirugía; no tiene especialización en medicina legal; cuando realicé el informe tenía 52 años la señora María Yolanda Sarango; realicé el examen médico legal a los seis meses, a esa fecha podría existir una cicatriz por las heridas que visualizó el doctor Martínez, no revisé el proceso porque no tuve la oportunidad, porque en la delegación desde Celica se me envió las copias del peritaje médico; la víctima y sus acompañantes dieron el consentimiento para tomar fotografías, pero en ningún momento se anexaron estas; salí de la Fiscalía porque culminó mi contrato; hasta el momento no me ha reemplazado nadie con mi partida en la Fiscalía; hasta la actualidad continúo haciendo peritajes como perito externo, en ausencia de los peritos de la Fiscalía; por lo general se lo hace en ausencia de la víctima un análisis e interpretación del peritaje de la paciente cuando acudimos a las diferentes casas de salud, y han sido dadas de alta, entonces hemos analizado los historiales para entregar a la autoridad; se puede hacer una experticia médica sobre una experticia médica, por lo que es un profesional en la medicina el que realiza el protocolo; no ha sido el primer análisis lo que se ha hecho a un informe presentado, el cual no ha sido claro; el doctor Hernán Martínez si actuaba como perito.- Comparece el doctor Michael Segundo Santorum Vega, perito legalmente posesionado, quien tiene 22 años de experiencia profesional; se encuentra acreditado al Consejo de la Judicatura como perito en odontología forense y antropología forense; estudió en la Universidad Central, graduado de médico odontólogo, tiene un masterado en la

Universidad de Valencia, que terminó su masterado en ciencias forenses; ha realizado unas 100 a 150 pericias al año en odontología y antropología forense; labora actualmente en el departamento de criminalística de la Policía Judicial; revisado el informe del doctor Martínez, manifiesta que no es acorde a la realidad anatómica cuando hace la descripción del labio superior como inferior, se habla de una herida de 2 centímetros por 3 centímetros de profundidad, lo cual no es acorde a la realidad, pues el labio tiene 1.5 centímetros de largo por 0.5 a 0.8 de grosor, al hablar de 3 centímetros de profundidad estamos hablando de planos muy profundos, que no es acorde a la realidad anatómica, en el labio inferior se habla de una herida de 5 centímetros de longitud por 5 de profundidad, lo cual de la misma manera no es acorde a la realidad anatómica; en cuanto a la lesión de incisivos inferiores, hay diferentes tipos de fracturas dentales, puede ser de tercio coronario, no se describe qué tipo de fractura tiene la paciente, hay una nomenclatura que hace referencia que nosotros tenemos 2 incisivos centrales y dos laterales, no se describe plenamente qué dientes fueron afectados por la fractura; el odontólogo hace tratamientos odontológicos y da soluciones a estos problemas, debería haber sido evaluado por un odontólogo para ver qué tipo de fracturas fueron, y si se puede salvar o no las piezas porque una pérdida es irreparable; todo tipo de evaluación y diagnóstico requiere de un examen complementario para llegar a determinar un diagnóstico definitivo, en el informe del doctor, no encuentro ninguna radiografía panorámica que permita evaluar la lesión de la pieza dental; de acuerdo al informe realizado por el doctor Martínez, no se observa que transfirió a la paciente al especialista; cuando se extrae una pieza, dependiendo del trauma causado, por ejemplo los terceros molares se puede dar hasta 3 días de reposo, en dientes normales simplemente se extrae la pieza, se pone apósitos, y se remite al paciente a la casa con medicación, en el caso de fractura de dientes incisivos inferiores, si la fractura es de parte coronal, tal vez unas 24 horas de reposo; no encontré ninguna fotografía en el informe del doctor Martínez, pero al comprometer un músculo, tejido celular subcutáneo, va a quedar una huella, cuando uno se opera, en la cual se

compromete piel, tejido celular subcutáneo, le va a quedar una cicatriz; al no revisar a la paciente clínicamente, yo no podría dar el tiempo de incapacidad; al examinar al paciente tiene que hacerse la historia clínica, en la cual va a constar todo lo que ve del paciente, porque se está relatando la historia de la paciente, luego de eso yo pido exámenes complementarios que son los que van a ayudar a evaluar y dar un diagnóstico del tipo de enfermedad que tenga o lesiones; se solicita exámenes complementarios para comprobar el tipo de lesiones y llegar a un diagnóstico definitivo, sin esos exámenes no se puede emitir un diagnóstico certero.- Comparece la doctora Neida Cecilia Rivera Ávila, perito médico legalmente posesionada; más de 10 años como profesional de la medicina; quien se encuentra acreditada como perito del Consejo de la Judicatura, en la especialidad de medicina humana, medicina legal o forense; con aproximadamente cuatro mil a cinco mil experticias realizadas, su hoja de vida, estudios de pregrado en la Universidad Central del Ecuador, facultad de ciencias médicas, doctora en medicina y cirugía general, un año de rural en el Sub Centro de Salud de Guayllabamba, un post grado en medicina legal, trabaja como perito médico legista en el departamento médico legal; realizo experticias dentro del campo de agresión, física, intrafamiliar, delitos de tránsito, agresiones contra la libertad sexual, autopsias médico legales que tiene como causa la violencia, y también las no violentas; ha realizado más de 1.000 peritajes relacionadas con lesiones; el informe realizado por el doctor Martínez es muy escueto en cuanto a la descripción de la herida tanto en labio superior como en labio inferior, no se describe el borde de las heridas, la importancia de determinar el tipo de lesión es básicamente determinar el posible agente causal, no sabemos qué tipo de herida es, con las medidas de la herida que describe tanto en labio superior como inferior, debo decir que es incongruente con la realidad, puesto que la longitud está dada referente al plano cervical medio del cuerpo, lo que quiere decir que mediante una línea imaginaria se puede dividir al cuerpo en dos mitades, una derecha e izquierda, entonces la medición de longitud tiene que realizarse de acuerdo al plano cráneo cabral, quiere decir de superior a inferior, y en cuanto a la profundidad,

la medición se hace de afuera hacia adentro, siendo la piel la capa más superficial, y la sub mucosa la capa más interna, dentro de esto anatómicamente es imposible, puesto que tendría el espesor de 1 a 1.5 centímetros aproximadamente, y no de 3 o 4 centímetros como describe la herida, por otra parte, hace la descripción de un hematoma y equimosis a nivel del hipocondrio derecho, anatómicamente el abdomen se encuentra dividido en 9 cuadrantes iguales, debo indicar que a nivel del hipocondrio, esto obviamente tendrá variación de acuerdo a la estructura de la persona, si es de contextura delgada tendrá menor diámetro, si es persona de contextura gruesa, variará, no describe la coloración de la equimosis, en el que de igual forma la importancia médico legal de describir el color de la equimosis radica en determinar la data de la lesión o tiempo de la misma; revisado el informe pericial realizado por el profesional, refiere afectación en la parte anatómica (herida) pero no refiere afectación en la parte funcional, sensitiva de la región, fue una herida que ameritó sutura, es una herida leve, por tanto determinaría una incapacidad física para el trabajo de 4 a 8 días, basado en el Código Penal vigente; de acuerdo al peritaje emitido por el doctor Martínez, este tipo de lesiones dejaría una huella indeleble, imborrable hasta la presente fecha; una persona con estas lesiones podría hablar a los 3 días de producidas las mismas con mucha dificultad debido a la profundidad que describe más allá de la parte anatómica, muy difícil que pueda hablar, por las suturas a ese nivel, pues se está comprometiendo músculos; el médico debe realizar una historia clínica al paciente, en el cual debe hacer constar anamnesis, datos de filiación, el interrogatorio, la razón por la cual acude el paciente, el examen físico del mismo, y todo lo referente a tratamiento tanto en la parte gráfica, como en la parte farmacológica, es decir, tiene que describir todo el desarrollo del paciente desde que empezó su consulta, hasta volver a ser revalorado; en cuanto a exámenes médicos se me proporcionó una ecografía realizada a los 7 meses de producido la lesión, en cuanto a fotografías no encontré ninguna; las fotografías nos sirven como testimonio de un hecho típico antijurídico, y también para orientar de una mejor manera a las autoridades judiciales; se

debería examinar a la víctima; nunca han sido analizados sus informes; el perito médico legista no hace una historia clínica, hace una recolección de datos; en la ecografía proporcionada hace referencia a una masa del hipocondrio derecho, según el médico que emite el informe hace referencia a que posiblemente pueda ser post traumática, y que le disminuiría la función en la parte física, la cual se realizó a los siete meses posteriores a la producción de la lesión.- Comparece el señor Aníbal René Cuenca Cabrera, Policía Nacional, quien refiere que el 10 de enero del 2011 se encontraba prestando servicios en la oficina de asuntos internos de la Policía Nacional en Loja; con fecha 4 de enero de 2011, recibió un memorándum indicando que colabore en la investigación de una denuncia escrita presentada por el señor Luis Valdomiro Espinoza y la señora María Yolanda Sarango; la versión a la señora María Yolanda Sarango fue receptada el día 10 de enero a las 15h30 de forma verbal; la señora tenía problemas al hablar, pero las frases que decía eran entendibles, estaba cubierta la boca; para dar la versión se cubrió el rostro; el tiempo que tomó receptar la versión fue aproximadamente 1 hora; la señora compareció con su abogado patrocinador; la denuncia fue presentada ante el comandante de policía de Loja, fue por presuntas agresiones físicas y verbales del señor cabo Ángel Macario Sarango Varzallo, en contra de la señora Yolanda Sarango Requenes, en la denuncia de la señora se indica los hechos, de que el señor había sacado un arma; de los hechos sucedidos el día 31 de diciembre del 2011 no conoce nada.- Finalmente comparecen los testigos Darwin René Barsallos Sarango, Verónica Bertha Sarango Varzallo, Nidia Bersabeth Flores Vargas, Macario Silverio Sarango Requenes, Carmen Mariana Sarango Barzallo y Luz Ibelia Varzallo Castillo, quienes refieren sobre los hechos sucedidos el 31 de diciembre de 2010; que estaban descansando en el domicilio del señor Macario Sarango Requenes, conjuntamente con unos familiares, a eso de las 3 de la mañana se oyó unos ruidos, salieron para ver qué pasaba, y pudiendo observar que venían unos señores entre ellos Yolanda Sarango, Valdomiro Espinoza, sus hijos, Inocente Castillo, Raúl Castillo, Richard Castillo, Rosa Sarango, eran 14 personas, andaban armados

con palos, lampas, machetes, procedieron a tumbar unos pilares que habían a la entrada del señor Macario Sarango, en eso el señor Macario Sarango le dijo a la señora Yolanda Sarango que por qué destruye los pilares, y se fueron de palabras, cuando el señor Macario Sarango le dio una bofetada para que se calle, las personas que andaban con ellos se enfurecieron, cogieron piedras, viendo eso corrieron a la casa y se refugiaron ahí, hasta que se cansaron de hablarles, y 5 de la mañana se fueron; las personas que llegaron a destruir estaban en el domicilio del señor Macario Sarango; la señora Yolanda Sarango no entra por ahí, ella tiene su propia entrada por su propiedad; el señor Macario Sarango Requenes y la señora María Yolanda Sarango son hermanos; ellos tienen problemas porque el señor Macario Sarango tiene su propiedad privada ahí, y como ella perdió unos juicios, al ver que él ganó el juicio tienen problemas; ese día no estaba presente el señor Ángel Macario Sarango, estuvo por Santa Rosa; esa noche estuvimos con el señor Macario Sarango, Luz Varsallo, Richard Ramírez; no han concurrido a declarar porque no les llamaron en ningún momento la Fiscalía; la distancia desde donde se produjeron los hechos y donde estábamos descansando es más o menos un metro; la casa del señor Macario Sarango queda junto a los pilares que destruyeron; la persona que abofeteó a la señora María Sarango era el señor Macario Sarango, quien es el padre de Ángel Sarango; el señor Macario Sarango tiene unos 50 años de edad; la policía nunca llegó.- Interviene el abogado defensor del recurrente quien pide se tenga como prueba documental, una certificación de valoración a la señora María Yolanda Requenes, donde el fiscal ratifica la intervención del doctor Hernán Martínez, como perito acreditado; certificación de que uno de los testigos que declaró en el juicio, padece discapacidad visual; certificación del doctor Hugo Renán Martínez, donde manifiesta que sobre la atención de la señora María Yolanda Sarango, él no posee ninguna historia clínica; certificación de la querella penal No. 141-2011, sobre los mismos hechos del 31 de diciembre del 2010; certificación del Consejo de la Judicatura, que certifica que en el 2010 existía un perito acreditado en medicina general en la ciudad de Alamor; certificación del

Ministerio de Obras Públicas, indicando la distancia que existe de la ciudad de Celica a Alamor; un documento que indica desde qué año hasta qué año estuvo acreditado el doctor Hugo Renán Martínez como perito de la Fiscalía, y los informes de los peritos expertos que han rendido los testimonios que han sido ya ingresados al proceso; alegación respecto de la causal 3, la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales, se basa en el informe del doctor Hugo Renán Martínez Espinoza, cuando realizó dicho informe lo hace en el año 2010, quien imprime su acreditación 110 de la Fiscalía General, con los documentos incorporados al proceso, se comprueba documentadamente, conforme a la certificación del doctor Pablo Castro Morillo, que el indicado profesional registró su acreditación desde el 29 de junio de 2006, hasta el 29 de junio de 2008, con lo cual demuestro que el perito intervino falsamente; la Fiscalía tuvo competencia para acreditar peritos hasta el año 2008, luego se reformó el procedimiento, y la única entidad que acreditaba peritos es el Consejo de la Judicatura, de esta intervención falsa del doctor Martínez, la doctora Rosa Rodríguez en su testimonio ha indicado que ella concurría hasta donde se encontraba la víctima, se ha agregado certificaciones de que en el año 2010, si existía perito acreditado por el Consejo de la Judicatura en la ciudad de Alamor, de la certificación de la Fiscalía consta que solo estuvo 2 años el doctor Martínez acreditado; con los testimonios de la doctora Neida Cecilia Rivera, quien manifestó claramente de que la herida descrita por el doctor Martínez en su informe no es real, que no se compagina con la realidad anatómica; el informe es falso por las razones expuestas, y es malicioso y errado, porque pretende describir una herida de una magnitud enorme de 4 centímetros de profundidad en el labio inferior, y de 3 centímetros en el labio superior, si la profundidad fuera real, esa lesión correspondería a una lesión grave, sin embargo al señalar la herida, dice que compromete tejido celular subcutáneo y solo hasta músculo, esa es una lesión leve; la doctrina como el doctor Jorge Zavala Baquerizo, sostiene que no se necesita que exista juicio previo que declare dicha falsedad, es suficiente el medio probatorio que aparentó su existencia verdadera en el proceso sea falso, es suficiente que la

sentencia condenatoria no coincide con la verdad histórica del proceso; la sentencia también funda en su resolución con testigos falsos, estos testigos falsos son únicamente las personas que concurrieron a destruir la propiedad, testigos que por ese mismo hecho ellos fueron condenados, como lo demuestro con la sentencia del juicio 141-2011, existe una sentencia judicial ejecutoriada en ese proceso, se ha adjuntado prueba documental de que Inocencio Castillo Sarango, quien llegó a destruir la propiedad, quien padece de discapacidad visual, por lo que son testigos falsos, sin embargo la sentencia dice que son moradores; el art. 82 de la Constitución de la República, manifiesta la seguridad jurídica, pues nunca se ha justificado por parte de Fiscalía el debido proceso, no se ha comprobado la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad del sentenciado conforme a derecho, porque el procedimiento penal exige que debe contarse con un perito, así lo establece el art. 94 del Código de Procedimiento Penal, no se comprueba la materialidad de la infracción; se violentó el proceso, porque antes del 31 de diciembre de 2010, el fiscal fue denunciado por Ángel Macario Sarango Varzallo, en un proceso de lesiones, consta en el proceso prueba documental, ese fue el motivo determinante para que el fiscal se aparte del proceso, el fiscal debió excusarse para garantizar la transparencia del proceso, y que se compruebe la materialidad de la infracción; se ha comparecido hasta esta instancia porque tenemos la convicción de que existe sentencia con un error de hecho, sentencia que dice que es adecuado, legítimo y efectivo un informe falso, por todo lo expuesto, conforme el art. 367 del Código de Procedimiento Penal, conforme el art. 360 causales 3, 4 y 6, y conforme el art. 72 y 82 de la Constitución de la República, solicita que al contener la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales, un grave error de hecho, se dicte la sentencia declarando la inocencia del señor Ángel Macario Sarango Varzallo.

**CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:**

La doctora Paulina Garcés, delegada del Fiscal General del Estado, indica Este recurso es extraordinario, que altera la ejecutabilidad de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, el art. 360 del Código de Procedimiento Penal, establece cuales son las causales por las cuales procede un recurso de revisión; se ha pedido que se revise la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales, pero existe la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma la sentencia de primer nivel, y es sobre la cual debió haberse formulado el recurso de revisión, sentencia que viene a establecer el requisito del bloque de constitucionalidad sobre el derecho que tienen las personas a una doble instancia, y en este caso se cumple este requisito; en relación a las causales 3 y 4, en cuanto a la primera de las causales, se debe indicar que se quiere llevar a error al Tribunal en cuanto que Fiscalía hasta el año 2008 podía acreditar a peritos, lo cual no es verdad pues las reformas al Código de Procedimiento Penal, se dieron en los meses de marzo del 2009, y marzo del 2010, pero existe la resolución No. 4209 del Consejo de la Judicatura, emitida el 31 de julio de 2009, porque se cambió la norma del art. 95 del Código de Procedimiento Penal, que decía que en los lugares donde no exista peritos especializados pueden nombrar a cualquier persona que actuará en calidad de perito, por eso se ha señalado que es falso el informe, lo cual no es así; en cuanto a la causal 3, se ha señalado que la sentencia se basa en el informe del doctor Hugo Martínez Espinoza, informe en relación con las lesiones que ha sufrido la señora María Yolanda Sarango Requenes, se ha dicho que el perito intervino falsamente, lo cual se indicó con la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura; respecto al tema del examen pericial, no es conocido que se haga pericia sobre pericia, porque entonces donde está el derecho que tienen los sujetos procesales a la seguridad jurídica, pues era lógico solicitar otra valoración médica, han venido tres médicos que nunca vieron a la víctima, nunca en la sentencia se ve que se haya impugnado ese informe pericial; el doctor Michael Santorum Vega, en las conclusiones determina que se requiere examinar a la paciente para poder determinar secuelas, solicita exámenes complementarios, pero no puede

hacerlo porque no la ha examinado; la doctora Rosa Rodríguez, quien no es médico legista, quien determinó que el médico legista no hace una historia clínica, emite el informe médico, que además existen para esto los formatos establecidos, como se puede hacer un peritaje sobre un peritaje; la doctora Neida Cecilia Rivera, en su informe señala que ella pudo determinar que si existe un informe, en el cual indicó que era una ecografía que se le entregó, en el cual pudo determinar que al lado del hígado existía una tumoración, informe que lo emite el 15 de agosto del 2014, hasta esta fecha todavía existen secuelas de este hecho; para justificar la causal 4, indica el abogado que se ha presentado una querella en contra de las personas que fueron a destruir la propiedad, lo cual no implica que la sentencia en la querella, viene a destruir esta sentencia en este delito de lesiones, por qué razón la prueba de descargo tiene que darle haciendo alguien, no se puede echar la culpa de una pobre defensa del acusado a la Fiscalía, pero además aun siendo culpa del fiscal, la actuación del fiscal no es relevante dentro del recurso de revisión; para justificar esta causal se recibió el testimonio de Darwin Barsallos Sarango, quien no sabe dónde durmió, no sabe si su abuela estuvo o no, dijeron que estaban quince personas en el interior del domicilio, lo que significa que ellos eran mayoría, los testigos que han comparecido todos son parientes del recurrente, todos han venido con una lección absolutamente clara, no han aportado nada, es extraño que la señora Luz Varzallo Castillo, dice que no existe poste de luz cerca, pero sin embargo dice que los vio absolutamente claro, mientras que los otros dicen exactamente igual, es así que al señalar que personas estuvieron en la vivienda se confunden, de donde se establece que la prueba testimonial no llega a ser absolutamente clara y determinante como para levantar la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; respecto de la prueba documental, se ha presentado documentos los mismos que no quieren decir que el doctor Hugo Martínez haya presentado un informe falso, el oficio del 19 de abril de 2011, existe una notificación de 14 de julio de 2011, suscrito por la doctora Rosa Rodríguez; se ha dicho que el testigo Inocente Castillo Requenes, porque tiene discapacidad visual del 35%, no es

testigo idóneo; certificación emitida por el Director Provincial de la Subsecretaría No. 7 de Obras Públicas de Loja, en el que se señala en que Celica y Alamor existe una distancia de 28 km; existe un oficio del doctor Renán Martínez, quien señala que no tiene historia clínica, pero tiene en archivo el informe médico legal, estos elementos no son probatorios para cambiar una sentencia ejecutoriada; luego de hacer un análisis, considera que estas argumentaciones son de tipo subjetivo, no ha podido el recurrente demostrar las causales 3, 4 y 6 del art. 360 del Código de Procedimiento Penal, no existe prueba suficiente, prueba pertinente para declarar procedente el presente recurso de revisión, por lo que al considerar que no se ha cumplido con las causales indicadas, solicita se deseche el recurso.

RÉPLICA:

El art. 82 de la Constitución de la República, establece la seguridad jurídica, el art. 76.7.I ibídem habla de la motivación de las sentencias; el error consiste en que en la sentencia se está dando por cierto un hecho falso, no hay perito acreditado; se ha hecho un análisis e interpretación al informe del doctor Hugo Martínez, es válida la prueba presentada, porque esa lesión jamás existió; se tiene que revisar estos hechos falsos; en el proceso la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, la misma que ha sido ratificada en todas sus partes por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del mismo distrito; se ha aportado con prueba suficiente respecto de las causales 3 y 4, solicita se acepte el recurso de revisión, reparando los agravios sufridos.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO:

4.1. SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISIÓN:

4.1.1. El art. 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”; el art. 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, como la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales; el art. 76.7.m. ibídem a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4.1.2. “El presupuesto lógico y jurídico de la revisión es la existencia probada de típicos errores de hecho in iudicando, y su finalidad es enmendarlos cuando afectan sustancialmente la autoridad de la cosa juzgada, partiendo desde el principio de que esta fuerza se sustenta sobre bases verdaderas, y, en casos de error, o sea, cuando se apoya en bases materiales evidentemente falsas, debe hacerse a un lado la santidad de la cosa juzgada, a fin de que este elevado principio solo sea vinculante y obligatorio cuando sea la expresión de la justicia real y verdadera...” (CALDERON Favio, “Casación y Revisión en materia Penal”, pág. 280). Por lo expuesto el recurso de revisión constituye un medio impugnatorio mediante el cual, se pretende dejar sin efecto la institución procesal llamada “la cosa juzgada”, que tiene como principal consecuencia, que no se pueda proponer una nueva acción por las mismas causas o razones legales. Es así, que una sentencia condenatoria ejecutoriada puede ser objeto del recurso de revisión por cualquiera de las causales que determina la ley, con el de que el juzgador corrija únicamente los errores de hecho.

4.1.2. Es pertinente citar el criterio del tratadista Favio Calderón Botero, que en su obra ya enunciada, pág. 131, manifiesta: “Se puede afirmar que la revisión

es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste". Esto tiene relación con el art. 360, del Código Procesal Penal, no sin antes referirse a que habrá lugar a tal impugnación, en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

4.1.3. El recurso de revisión, tiene su propio ámbito de aplicación, así como su finalidad, cuyos límites son que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, y se lo puede proponer cuando el juzgador hubiese realizado una apreciación errada, respecto de los hechos que son materia de juzgamiento, y por ende de la acción penal correspondiente, y para demostrar, el aspecto antes indicado, es necesario que el revisionista presente nueva prueba para justificar los fundamentos de su recurso, excepto en el numeral 6, del art. 360, del Código de Procedimiento Penal, que es cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia, aclarando que en el presente caso se ha propuesto el presente recurso a más de la causal antes indicada por las causales 3 y 4 del artículo antes citado.

QUINTO: REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

5.1.- El texto del art. 360, del Código Adjetivo Penal, de manera clara y precisa, se refiere a las causales por las cuales se puede proponer el recurso de revisión, el mismo que por su condición jurídica intrínseca, bien podría ser considerado como una verdadera acción que pretende dejar insubsistente la inmutabilidad de un fallo condenatorio que alcanzó la característica de cosa juzgada; corresponde, por lo mismo, examinar si la revisión planteada por Ángel Macario Sarango Varzallo, tiene fundamento jurídico según las causales por lo que se ha propuesto el presente recurso.

5.2.- El numeral 3, del art. 360, del Código de Procedimiento Penal, invocado por el recurrente señala: "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados". En el presente caso, el recurrente no justifica conforme a derecho la causal antes indicada, aclarando que lo que se ha impugnado con el presente recurso, es el informe médico legal indicando que es falso, el cual no constituye prueba, como dispone el Derecho Procesal Penal, ya que la verdadera prueba es la declaración rendida por el perito en juicio. En presente caso con los testimonios de Rosa Edith Rodríguez, Michael Segundo Santorum Vega y Neida Cecilia Rivera Ávila, vertidos en esta audiencia oral pública y contradictoria, no se puede determinar los errores de hecho en los que ha incurrido el juzgador de instancia, que es el propósito jurídico del recurso de revisión, razón por la cual el informe y fundamentalmente la declaración del perito Renán Martínez, sean maliciosos o errados.

5.3.- El numeral 4, del art. 360, del Código de Procedimiento Penal, invocado por el recurrente señala: "*Cuando se demostraré que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó*". En el presente caso, el revisionista tampoco justifica conforme a derecho esta causal, si bien presenta los testimonios de Aníbal René Cuenca Cabrera, Darwin René Barsallos Sarango, Verónica Bertha Sarango Varzallo, Nidia Bersabeth Flores Vargas, Macario Silverio Sarango Requenes, Carmen Mariana Sarango Barzallo y Luz Ibelia Varzallo Castillo, quienes refieren sobre los hechos sucedidos el 31 de diciembre de 2010, a situaciones referenciales de horas, de amistad, daños en la propiedad y parentesco con el procesado Macario Sarango Requenes, pero no indican datos relevantes que lleven a determinar que el sentenciado no sea responsable del delito por el cual recibió sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja, con fecha 06 de diciembre de 2012, ya que con éstos no excluye la responsabilidad penal del procesado; por lo tanto, no existe nueva prueba aportada en la forma que establece la ley, ya

que es necesario que el revisionista, que es quien ataca la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe llegar a establecer con ésta que no es responsable del delito por el que se le sentenció, lo que no ha ocurrido en el caso concreto.

5.4.- El art. 360.6 del Código de Procedimiento Penal, en el cual también se ampara el recurrente, señala: "*Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia*". Del análisis de la sentencia recurrida se llega a establecer, que el juzgador, en su oportunidad, llegó a la certeza de comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción, con el testimonio del doctor Hugo Renán Martínez Espinoza, quien realizó la pericia de protocolo de reconocimiento médico legal en la ofendida María Yolanda Sarango Requenes, de la cual se obtiene que fue agredida con un objeto contuso, probable piedra, que le provocó una incapacidad para el trabajo de cuarenta y cinco días, aspectos que en el presente recurso de revisión no han sido desvirtuados, lo que da como resultado, que el presente recurso por la causal anotada no tenga ningún asidero legal.

5.5.- No cabe, por lo mismo, la revisión, en los términos en que ha sido planteada, así como que merezca declaratoria judicial de procedencia, porque desnaturalizaría su esencia jurídica, que no es otra, que dejar insubsistente un fallo que fue dictado por el órgano jurisdiccional competente, ya que con la prueba testimonial no se acredita que los testigos que rindieron sus declaraciones en juicio sean falsos, tampoco se ha desvirtuado respecto de la existencia de la infracción ni de la responsabilidad del sentenciado, consecuentemente no justifica ninguna de la causales por las que se ha planteado el presente recurso de revisión. Es de importancia manifestar que el juzgador determinó con certeza la existencia de la infracción y la responsabilidad del sentenciado, con la prueba que ha sido solicitada, ordenada, práctica e incorporada en la etapa de juicio, lo que hace que el

presente recurso planteado por el recurrente, no tenga ningún fundamento jurídico.

SEXTO: RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en vista de que la argumentación del recurrente, no es suficiente para enervar el principio de cosa juzgada, por cuanto con la nueva prueba aportada en la audiencia respectiva, no se llega a establecer las causales 3, 4 y 6 del art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto este Tribunal de Revisión, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo que dispone el art. 367, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión planteado por Ángel Macario Sarango Varzallo. Se ordena la devolución del proceso al tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- Actué el doctor Milton Álvarez Chacón, en calidad de Secretario Relator.- **NOTIFÍQUESE..-**

Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL

Dr. Vicente Robalino Villafuerte

JUEZ NACIONAL

Certifica.-

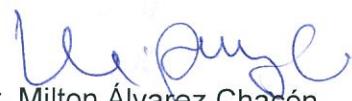
Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.

JUEZ NACIONAL

Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

Certifico que en esta fecha a las nueve horas con quince minutos, notifico por boleta con la sentencia motivada que antecede a: ÁNGEL MACARIO SARANGO VARZALLO, en el correo electrónico sarangovjs@hotmail.com; a SARANGO REQUENES MARÍA YOLANDA, en el correo electrónico jhconsultoreslegales@gmail.com; a CÉSAR AUGUSTO SOTO CÓRDOVA, en el correo electrónico caugustos1@hotmail.com; a partir de las diecisiete horas, a SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a ÁNGEL MACARIO SARANGO VARZALLO, en la casilla judicial No. 1470.- Quito, 16 de septiembre del 2014.



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR